



USAID | **BOLIVIA**
FROM THE AMERICAN PEOPLE

ACTIVIDAD RURAL COMPETITIVA

PROYECTO DE LEY DE JUGOS Y NÉCTARES DE FRUTAS NATURALES

ABRIL 24, 2007

Esta publicación fue producida para ser revisada por el equipo del Objetivo Estratégico para el Desarrollo Integral de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional. El documento fue preparado por Chemonics International bajo el proyecto Actividad Rural Competitiva, contrato No. 511-C-00-05-00050-00.

Bolivia Actividad Rural Competitiva – ACTIVIDADES JURÍDICAS Y LEGALES EN LA EJECUCIÓN DE CONTRATOS
Contrato No. 511-C-00-05-00050-00
Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional
Oficina de Desarrollo Integral
La Paz, Bolivia

Reporte presentado por Chemonics International. / Abril 24, 2007
Informe preparado por: Oswaldo Aguilar Flores y Marcelo Oña Cuellar

ACTIVIDAD RURAL COMPETITIVA

PROYECTO DE LEY DE JUGOS Y NECTARES DE FRUTAS NATURALES

ACLARACIÓN

Las opiniones expresadas por el autor en esta publicación no reflejan necesariamente las opiniones de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional o del Gobierno de los Estados Unidos

CONTENIDO

RESUMEN EJECUTIVO 1

SECCIÓN 1 – Informe Legal – Ley de Frutas y Néctares.....3

SECCIÓN 2 – Informe Técnico – Ley de Frutas y Néctares..... 10

SECCIÓN 3 – Proyecto de Ley de Frutas y Néctares.....22

RESUMEN EJECUTIVO

A. Antecedentes

Los productores de frutas, especialmente de cítricos, solicitaron al Presidente del H. Senado Nacional de la gestión 2006, la promulgación del Proyecto de Ley de Jugos y Néctares de Frutas Naturales, cuyo objetivo es crear el marco jurídico de protección e incentivo a la producción de jugos y néctares de frutas naturales, norma legal que involucra modificaciones al régimen tributario actual sobre el tema y esencialmente a la promoción y protección a los productores de jugos y néctares de frutas naturales.

B. Actividades

Las actividades realizadas por las Consultarías, se resumen en:

1. Elaboración del Proyecto de Ley de Jugos y Néctares de Frutas Naturales, conjuntamente con el equipo del Proyecto ARCo – Unidad de Políticas.
2. Socialización y concertación del Proyecto de Ley de Jugos y Néctares de Frutas Naturales con sectores involucrados (IBNORCA, SIN, Ministerio de Salud, SENASAG).
3. Proyectos de Ley de la Estrategia de Corredores Económicos y de Jugos y Néctares de Frutas Naturales elaborados.
4. Elaboración de Informes legales de los Proyectos de Ley de la Estrategia de Corredores Económicos y de Jugos y Néctares de Frutas Naturales elaborados.
5. Atención a consultas administrativas y jurídicas del equipo del Proyecto ARCo – Unidad de Políticas.
6. Elaboración de agenda de propuestas normativas para su proposición y/o modificación dentro de la legislación vigente.

C. Conclusiones

El consumidor, comercializador, transformador y productor, como las Instituciones del Estado boliviano requieren disponer de un sistema transparente que coordine las actividades de control, fiscalización, vigilancia y promoción del consumo humano de jugos y néctares de frutas naturales, producidos con insumos nacionales.

El sistema que propone el Proyecto de Ley de Jugos y Néctares de Frutas Naturales garantiza la autenticidad de los jugos y néctares de frutas naturales que se comercializará en el mercado nacional. Los procesos que se utilizarán para verificar esa autenticidad - que no es lo mismo que inocuidad - el incumpliendo y sanciones por alterar la autenticidad del producto, además de un conjunto de incentivos para que los productores, transformadores, comercializadores y consumidores se sientan motivados para invertir, producir, vender y comprar jugos y néctares de frutas frescas naturales producidos en el país, éste es el fin último del Proyecto.

La promulgación del Proyecto de Ley de Jugos y Néctares de Frutas Naturales eliminara los altos costos transaccionales debido a las imprecisiones del DS 24053 (actualizado al 31 de diciembre de 2005) de fecha 29 de junio de 1995, parágrafo II Productos Gravados por tasas específicas, referido a las bebidas refrescantes, que concibieron, en un periodo de 5 años una perdida económica para la sociedad boliviana, de \$us. 846.6 Millones de Dólares Americanos y castigaron la producción legal de cítricos, particularmente de naranja en el Trópico de Cochabamba y Yungas de La Paz, regiones productoras de cítricos y que se expandirán al encontrar la oportunidad de recibir un estímulo del Estado, que genere inversiones productivas en áreas de la producción frutícola y su industrialización capaces de preservar el mercado interno en condiciones competitivas.

Por lo expuesto, revisados y analizados los antecedentes técnicos y legales que respaldan el objeto y marco de aplicación de la presente Ley, se concluye que el mismo responde a una necesidad de protección jurídica del mercado nacional sobre la falta de regulación jurídica de los jugos y néctares de frutas naturales. Así mismo los preceptos legales establecidos en el presente Proyecto legal, no contravienen ninguna norma legal en actual vigencia, y por el contrario se adecua y complementa con las normas legales de la materia, recomendando su aprobación por las instancias correspondientes.

D. Recomendaciones

El consumidor, comercializador, transformador y productor, como las Instituciones del Estado boliviano requieren disponer de un sistema transparente que coordine las actividades de control, fiscalización, vigilancia y promoción del consumo humano de jugos y néctares de frutas naturales, producidos con insumos nacionales.

El sistema que propone el Anteproyecto de Ley de Jugos y Néctares de Frutas Naturales garantiza la autenticidad de los jugos y néctares de frutas naturales que se comercializará en el mercado nacional. Los procesos que se utilizarán para verificar esa autenticidad - que no es lo mismo que inocuidad - el incumpliendo y sanciones por alterar la autenticidad del producto, además de un conjunto de incentivos para que los productores, transformadores, comercializadores y consumidores se sientan motivados para invertir, producir, vender y comprar jugos y néctares de frutas frescas naturales producidos en el país, éste es el fin último del Anteproyecto.

Finalmente, la promulgación del Anteproyecto de Ley de Jugos y Néctares de Frutas Naturales eliminará los altos costos transaccionales debido a las imprecisiones del DS 24053 (actualizado al 31 de diciembre de 2005) de fecha 29 de junio de 1995, parágrafo II Productos Gravados por tasas específicas, referido a las bebidas refrescantes, que concibieron, en un periodo de 5 años una perdida económica para la sociedad boliviana, de \$us. 846.6 Millones de Dólares Americanos y castigaron la producción legal de cítricos, particularmente de naranja en el Trópico de Cochabamba y Yungas de La Paz, regiones productoras de cítricos y que se expandirán al encontrar la oportunidad de recibir un estímulo del Estado, que genere inversiones productivas en áreas de la producción frutícola y su industrialización capaces de preservar el mercado interno en condiciones competitivas.

SECCIÓN UNO

Informe Legal – Ley de Jugos y Néctares de Frutas Naturales

El Estado Boliviano con el objeto de crear e implementar un marco jurídico normativo que regule la comercialización de jugos y néctares de frutas naturales producidos en el país, hace un análisis y revisión al ordenamiento jurídico en actual vigencia, para evidenciar que existe una insuficiencia, vacío legal con el que nos encontramos ante una normativa sobre comercialización de bebidas en base a jugos y néctares de frutas naturales, en ese entendido el presente informe jurídico hace referencia a la norma relacionada que avala su creación y su implementación.

La Constitución Política del Estado, establece que los derechos fundamentales de las personas entre otros, son la vida, la salud y la seguridad; que el Estado tiene la obligación de defender el capital humano protegiendo la salud de la población, así como dictar normas relativas a la salud pública, que serán resguardadas mediante el uso coercitivo y obligatorio. Así mismo el Artículo N° 59, establece que son atribuciones del Poder Legislativo, dictar leyes, abrogarlas, derogarlas, modificarlas e interpretarlas.

La Constitución Política del Estado en sus Arts. 185 a 189, establece que los fines de las Universidades son: proporcionar una formación y preparación adecuadas en el nivel superior de la educación, fomentar el conocimiento y el desarrollo científico mediante la investigación, promover la transferencia y aplicación del conocimiento al desarrollo social, facilitar la difusión del conocimiento y la cultura a través de la extensión universitaria y la formación continua, estimular el estudio y el respeto de los valores inherentes a la persona y, en particular, la libertad, la igualdad, la no-discriminación por razón de género, nacimiento, lengua, opción sexual o ideología, el pluralismo, la tolerancia y el espíritu crítico, promover y facilitar la actividad intelectual y el acceso a la ciencia, la técnica, la cultura y el deporte y participar activamente al servicio del Estado y la Sociedad.

Con referencia a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo – Ley Nro. 3351 de 21 de febrero de 2006, esta señala que los servicios y asuntos de la Administración Pública, estarán orientados a planificar y coordinar el desarrollo integral del país, mediante la elaboración, coordinación y seguimiento de la estrategia nacional del desarrollo económico, social y cultural; la definición de políticas para fortalecer la presencia del Estado como actor productivo y financiero para la redistribución de la riqueza económica; el desarrollo de políticas de planificación y ordenamiento territorial y medio ambiente; la formulación y coordinación de las políticas y estrategias de desarrollo productivo y social; el ejercicio de las facultades del órgano rector de los Sistemas Nacionales de Planificación, Inversión Pública y Financiamiento, el planteamiento de políticas y estrategias de inversión pública y financiamiento para el desarrollo nacional, el seguimiento de los Sistemas Nacionales de Inversión Pública de Planificación y Financiamiento, articular los Planes de Desarrollo Municipal (PDM) y Planes Departamentales de Desarrollo Económico y Social (PDDDES) con la Estrategia Nacional de Desarrollo Económico y Social, el planteamiento y desarrollo de políticas de ciencia y tecnología y la gestión de convenios de financiamiento externo, de Cooperación Económica y Financiera Internacional.

Por su parte son funciones del Poder Ejecutivo, el diseñar una estrategia y política nacional de desarrollo productivo, la construcción de una matriz productiva con capacidad de asegurar la generación de empleos estables, el formular y ejecutar políticas dirigidas a promover encadenamientos productivos en todo el territorio nacional, el de plantear y ejecutar políticas dirigidas a buscar el acceso a mercados nacionales y externos, la promoción de compras estatales para la producción artesanal e industrial de la micro, pequeña, mediana y gran empresa, tanto urbana como rural, el diseñar y ejecutar políticas de promoción de las exportaciones y aperturas de mercado, en el marco de los convenios y tratados suscritos por el Estado Boliviano cuando sea pertinente, el impulsar políticas públicas para el desarrollo y promoción del Turismo inclusivo, sostenible y competitivo, el estructurar y coordinar con el Ministerio de Planificación del Desarrollo una institucionalidad estatal para el financiamiento del desarrollo, así como acciones de apoyo a la gestión tecnológica empresarial productiva, generando políticas públicas para elevar la productividad y competitividad de la artesanía, micro y pequeña empresa, y la coordinación con el Ministerio de Planificación del Desarrollo para el seguimiento y evaluación a la estrategia nacional de desarrollo.

Así mismo es función del Gobierno Nacional, plantear políticas y planes para el uso sostenible e incremento de los recursos naturales renovables, diseñar la política nacional de tierras y territorio, estructurar políticas y planes de aprovechamiento y conservación del Medio Ambiente, de la biodiversidad y de los recursos forestales, participar en el proceso de regulación de derechos sobre recursos forestales ejerciendo tuición, fomentar el desarrollo económico y social de las comunidades y organizaciones económicas rurales protegiendo sus derechos sociales económicos y culturales, apoyar al sector empresarial agropecuario y a los pequeños y medianos productores así como al sector comunitario en sus iniciativas económicas orientadas al mercado interno y a la exportación, promover y ejecutar planes y programas integrales de desarrollo rural y formular y desarrollar planes para la seguridad y la soberanía alimentaria del país, formular y controlar el cumplimiento de políticas y normas para promover el desarrollo agrícola y pecuario. Formular políticas de desarrollo integral que recuperen y revaloricen los usos legales de la hoja de coca, así como su industrialización y el desarrollo de las zonas productoras.

El Ministerio de Salud y Deportes, es responsable de formular, ejecutar y evaluar el cumplimiento de los programas de salud en el marco de las políticas de desarrollo del país, regular, planificar, controlar y conducir el Sistema Nacional de Salud, conformado por los subsectores de seguridad social a corto plazo, público y privado, con y sin fines de lucro y medicina tradicional, vigilar el cumplimiento y primacía de las normas relativas a la salud pública, garantizar la salud de la población a través de su promoción prevención de las enfermedades, curación y rehabilitación, ejercer la rectoría, regulación y conducción sanitaria sobre todo el sistema de salud, formular, desarrollar, supervisar y evaluar la implementación del modelo de gestión y atención en salud, promover la medicina tradicional y su articulación con la medicina occidental, en el marco de la interculturalidad y adecuación cultural de los servicios. Sobre todo las principales atribuciones son las de Formular políticas, estrategias y planes de nutrición y seguridad alimentaria en el marco de la soberanía nacional, formular políticas, estrategias y planes de prevención, rehabilitación y reinserción para personas con discapacidad, formular políticas, estrategias y planes de prevención, rehabilitación y reinserción para personas con un consumo problemático de sustancias psicoactivas legales e ilegales, promover la organización de instancias nacionales, departamentales, municipales y comunitarias, para el

control social y revisión de políticas y estrategias de salud preventiva, armonizar la cooperación internacional en el sector salud con las políticas, prioridades y normas establecidas por el Gobierno Nacional, regular el funcionamiento de las entidades formadoras y capacitadoras del sector salud, exceptuando las universidades públicas, en coordinación con el Ministerio de Educación y Cultura, formular políticas y ejecutar programas que fomenten la cultura física, actividades deportivas, formativas, competitivas, profesionales y de recreación, promoviendo la salud física y mental y elaborar y ejecutar programas de infraestructura y equipamiento, para la práctica del deporte y el desarrollo de la cultura física a nivel nacional.

Por su parte el Art. 13 de la Ley. 3351, reglamentada por el Decreto Supremo Nro. 28631 de 8 de marzo de 2006, establece que en el marco de la política definida por el Gobierno Nacional es potestad del Poder Ejecutivo reglamentar las Leyes aprobadas vía Decreto Supremo.

La Ley N° 2061 de 16 de marzo del 2000, crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG, bajo dependencia del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural dependiente del Estado Boliviano, ahora Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, este se atribuye como misión institucional la de administrar el régimen específico de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria en todo el territorio nacional; con amplias atribuciones de preservar la condición sanitaria del patrimonio productivo agropecuario y forestal, el mejoramiento sanitario de la producción animal y vegetal y garantizar la inocuidad de los alimentos en los tramos productivos y de procesamiento que correspondan al sector agropecuario.

Los incisos i), n), p), q), s) del Artículo 7 del Decreto Supremo N° 25729 de 7 de abril de 2000, otorga al SENASAG las atribuciones de reglamentar los procedimientos para la fiscalización, control y seguimiento para la inocuidad alimentaria en los tramos productivos y de procesamiento y la autorización y certificación del funcionamiento de plantas industrializadoras de productos agropecuarios en materia sanitaria e inocuidad alimentaria. El inciso t) del Artículo 7 del mismo cuerpo legal, establece que el SENASAG coordinará con instituciones públicas y privadas, las acciones pertinentes para el cumplimiento de su misión institucional y el inciso b) del Artículo 16, establece que la Unidad de Inocuidad Alimentaria conducirá el Programa Nacional de Inocuidad de los Alimentos en coordinación con el Ministerio de Salud y Deportes y los Gobiernos Municipales, por último el Artículo 27 del Decreto Supremo N° 25729, autoriza el establecimiento de Comisiones de Coordinación de Programas Específicos.

La Ley 2061, en su Art. 2, incs. b, e y f) otorga al “SENASAG”, entre sus competencias, La certificación de la sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria de productos de consumo nacional, de exportación e importación; El control y garantía de la inocuidad de los alimentos, en los tramos productivos y de procesamiento que correspondan al sector agropecuario y El control de insumos utilizados para la producción agropecuaria, agroindustrial y forestal, entre otras.

El Decreto Supremo N°. 26510, de 21 de febrero de 2002, establece el etiquetado obligatorio de alimentos PREENVASADOS, que se comercialicen a nivel nacional, sean producidos en mercados internos o importados.

El referido Decreto Supremo, en su Art. 3, numeral IV, señala: que el “SENASAG” aprobará el modelo de etiqueta al momento de efectuar la inscripción en el Registro Sanitario; en su Art. 4, numeral II, indica: que el “SENASAG” para emitir el Certificado o Permiso de inocuidad alimentaria de importación exigirá que el etiquetado, cumpla con los requisitos exigidos para cada rubro, aquello, concordante con los Arts. 2 y 3 del D.S. en cuestión.

El Decreto Supremo 26510, en su Art. 5, numeral II, autoriza al “SENASAG” a imponer sanciones a las mercaderías objeto del incumplimiento. De igual manera, el Art. 6, numeral II, establece, que el “SENASAG”, es responsable de las disposiciones operativas y administrativas del tantas veces citado Decreto

Con referencia al tema impositivo, la Ley Nro. 843, Título I Impuesto a los Consumos Específicos Capítulo I, art. 79 de la Ley Nro. 843 “Texto Ordenado Vigente” señala que están comprendidas en el objeto del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) las ventas en el mercado interno y las importaciones definitivas de bienes acondicionados para el consumo final en función a la nomenclatura común de los países miembros del acuerdo de Cartagena (NANDINA). El mismo Art. 79, Parágrafo II Productos gravados con tasas específicas por unidad de medida señala (modificado por el Art. 11 Modificación Ley Nro. 2152 de 23 de noviembre de 2000 Ley Complementaria y modificatoria a la Ley de Reactivación Económica): señala textualmente: “Bebidas no alcohólicas en envases herméticamente cerrados (excepto aguas naturales y jugos de frutas de la partida arancelaria 20.09)”. Con relación al mismo tema el Decreto Supremo Nro. 24053 (actualizado al 31 de diciembre de 2005) de 29 de junio de 1995, parágrafo II Productos Gravados por tasas específicas, referido a las bebidas refrescantes, señala textualmente: “Las demás bebidas no alcohólicas con exclusión de las aguas naturales y los jugos de fruta o de legumbres u hortalizas de la partida arancelaria 20.09”.

El Art. 16 del Decreto Supremo Nro. 27190 de 30 de septiembre de 1993 modificó el Art. 1 del Decreto Supremo Nro. 24053 por el siguiente texto: Artículo 1, Están comprendidos en el objeto del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) las ventas en el mercado interno y las importaciones definitivas de las mercancías definidas en el Art. 79 de la Ley Nro. 843, las mismas que serán detalladas según el Código Arancelario de la nomenclatura común de los países miembros del acuerdo de Cartagena (NANDINA) mediante Resolución Expresa.

El Tomo I del Libro, “Notas Explicativas para la interpretación del Sistema Armonizado, Designado y Codificado de Mercaderías”. Establece que la partida 20.09 incluye los jugos de fruta como bebidas no alcohólicas señalando:” la adición de agua a un jugo (zumo) de frutas previamente concentrado en proporción superior a la necesaria para devolver el concentrado a su estado natural, da lugar a que los productos resultantes tengan carácter de diluidos, y por ello la consideración de bebidas de la partida 22.02. Dicha partida arancelaria 22.02 comprende el agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin la adición de azúcar u otro edulcorante, ni aromatizada; hielo y nieve. El mismo texto hace referencia a las diferentes formas de presentación que tienen los jugos de fruta, después e haber sido sometidos a un proceso de concentración, congelado, cristalización en polvo o liofilizados. Este tipo y/o forma de presentación, no permite el consumo directo como bebida, razón por la que es necesaria la adición de agua, al jugo (zumo) de frutas previamente concentrado, en proporción superior a la necesaria para devolverle a éste la composición del jugo a su estado natural, dando lugar a que

los productos resultantes tengan el carácter de diluidos, y por ello su consideración en la partida 22.02.

El Art. 79 de la Ley Nro. 843 así como el Art. 1 Parágrafo II del Decreto Supremo N° 24053 no conceptualizan, tampoco definen, ni discriminan aspectos referidos a la materia prima, y/o bebidas elaboradas, tampoco señalan el contenido porcentual de pulpa de fruta que debe tener el jugo concentrado de frutas y/o la bebida elaborada en base a la pulpa concentrada.

El Decreto Ley N° 15629 de 18 de julio de 1978 – Código de Salud, en sus Artículos 53, 55, 56, establece que la autoridad de Salud elaborará, fiscalizará y controlará la aplicación del Reglamento Alimentario Nacional, el que determinará las condiciones que deben cumplir los alimentos y bebidas destinadas al consumo humano y todo lo concerniente a los locales que fabriquen, fraccionen, depositen, distribuyan y expendan dichos productos. Siendo el Ministerio de Salud la institución cabeza de sector corresponde atribuirle la autoridad sobre el control de la autenticidad de los jugos y néctares de frutas.

La Ley de Municipalidades aprobada por la Ley Nro. 2028, señala que el Municipio es la unidad territorial, política y administrativamente organizada, en la jurisdicción y con los habitantes de la Sección de Provincia, base del ordenamiento territorial del Estado unitario y democrático boliviano, el Municipio expresa la diversidad étnica y cultural de la República.

La Municipalidad es la entidad autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio que representa institucionalmente al Municipio, forma parte del Estado y contribuye a la realización de sus fines.

Esta Ley de Municipalidades, dentro de las atribuciones del Gobierno Municipal, en los puntos 2 y 3 del Parágrafo IV de su Artículo 8, establece los sistemas para el control de calidad, calificación bromatológica de productos producidos, comercializados y transportados en su jurisdicción, así como, supervisar el cumplimiento de normas y condiciones higiénicas de sanidad en la elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para el consumo humano en coordinación con otros órganos del Poder Ejecutivo.

La Ley Nro. 3420 de 8 de junio de 2006, tiene por objeto establecer las normas jurídicas referentes a la implementación de condiciones de productividad y competitividad para todos aquellos procedimientos productivos que realizaron y realicen inversiones en la Zona Económica Especial Exportadora y Turística del Trópico de Cochabamba, a través de un tratamiento especial en los ámbitos legal, administrativo, tributario y financiero que permita, entre otros beneficios: fomentar la inversión productiva, la formalidad y promover el desarrollo económico en la región, potenciar la industria, el turismo, las actividades agrícolas, pecuarias y forestales, las exportaciones y cualquier otro emprendimiento productivo, generar alternativas ante la ilícita actividad del narcotráfico, crear fuentes de empleo, mejorar la calidad de vida de la población y luchar contra la pobreza y contribuir a la transferencia de tecnología y a la generación de valor agregado.

El Estado Boliviano norma las actividades vinculadas directa o indirectamente con el comercio exterior, ya sean realizadas por entidades estatales o privadas, estas se registrarán por los principios de la buena fe y transparencia establecidas en la Ley General de Aduanas.

La Aduana Nacional a nombre de la República es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que le fijen las leyes.

El Gobierno de Bolivia a través de la Aduana Nacional establece que los hechos generadores de la obligación tributaria aduanera, son la importación de mercancías extranjeras para el consumo u otros regímenes sujetos al pago de tributos aduaneros bajo la presente Ley y la exportación de mercancías en los casos expresamente establecidos por Ley. El hecho generador de la obligación tributaria se perfecciona en el momento que se produce la aceptación por la Aduana de la Declaración de Mercancías.

Mediante Resolución Ministerial Nro. 819 de 30 de diciembre de 2005, el Ministerio de Hacienda, pone en vigencia en el país, a partir del 1 de enero de 2006, el Arancel Aduanero de Importaciones 2006, basado en el nomenclatura NANDINA aprobada mediante Decisión 570 de la Comunidad Andina de Naciones, que forma parte integrante de la mencionada Resolución Ministerial. El Anexo D del Arancel Aduanero de Importaciones Bolivia 2006 NANDINA 2005, determina el Código Nandina 20.09 para jugos de frutas y otros frutos.

Mediante la Decisión 570 se aprueba el Texto Único de la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países de la Comunidad Andina, denominada «NANDINA», a fin de facilitar la identificación y clasificación de las mercancías, las estadísticas de comercio exterior y otras medidas de política comercial de la CAN relacionadas con la importación y exportación de mercancías.

Mediante Decreto Supremo Nro. 28147 de fecha 17 de mayo del 2005, se crea el Registro Único Sanitario Nacional de Alimentos y Bebidas, de conformidad a las atribuciones del Ministerio de Salud y Deportes, y el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, a través del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria – SENASAG. El Artículo 4 del mismo cuerpo establece que las categorías para el Registro, donde el Ministerio de Salud y Deportes es la cartera responsable para las siguientes categorías: Aguas, Hielo y Bebidas Alcohólicas en todas las categorías incluido Jugos y Néctares.

El IBNORCA creado por Decreto Supremo Nº 23489 de fecha 1993-04-29 y ratificado como parte componente del Sistema Boliviano de la Calidad (SNMAC) por Decreto Supremo Nº 24498 de fecha 1997-02-17, es la Organización Nacional de Normalización responsable del estudio y la elaboración de Normas Bolivianas. Representa a Bolivia ante los organismos Subregionales, Regionales e Internacionales de Normalización, siendo actualmente miembro activo del Comité Andino de Normalización CAN, del Comité MERCOSUR de Normalización CMN, miembro pleno de la Comisión Panamericana de Normas Técnicas COPANT, miembro

de la International Electrotechnical Commission IEC y miembro correspondiente de la International Organization for Standardization ISO.

La Norma Boliviana 36007 del IBNORCA sobre Zumos (Jugos), Néctares de frutas y bebidas elaboradas en base a frutas – Definiciones ICS 67.160.20 Bebidas no alcohólicas, tiene por objeto establecer los requisitos de autenticidad que deben cumplir los Jugos – Néctares destinados al consumo humano.

En la normativa Colombiana Ley Nro. 818 de 8 de julio de 2003 - Diario Oficial No. 45.242, de 8 de julio de 2003, determina la adición al artículo 424 del Estatuto Tributario con la siguiente subpartida arancelaria: 17.01.11.10.00 Chancaca (panela, raspadura). Obtenida de la extracción y evaporización en forma artesanal de los jugos de caña de azúcar en trapiches paneleros. Dicha norma legislativa conlleva un tratamiento especial impositivo.

La Ley de Ampliación de la Base Tributaria No. 439 de Nicaragua, aprobada el 14 de Agosto del 2002 Publicado en la Gaceta No. 177 del 19 de Septiembre del 2002 tiene por objeto establecer una política impositiva acorde a la no creación de impuestos, redefinir y controlar las exenciones y exoneraciones en general y ampliar el universo de contribuyentes al Sistema Tributario, reformando la Ley del impuesto específico de consumo (IEC).

RECOMENDACIONES.-

El país REQUIERE contar con un sistema que coordine las actividades de las instituciones de Gobierno con tuición en el control, fiscalización, vigilancia y protección de alimentos, bebidas y jugos destinados al consumo humano, principalmente orientado a verificar la autenticidad de los jugos de fruta natural producidos con insumos producidos en el territorio nacional.

La norma que se pretende aplicar tanto en la Ley como sus Reglamentos, deberá respetar procedimientos a partir de las definiciones del codex alimentario, requisitos para el procedimiento de muestreo de frutas en campo, clasificación de frutas frescas, maduras y sanas, procedimiento de extracción de jugos y elaboración de néctares, requisitos generales como: color, aroma y sabor, aspecto y textura y requisitos específicos variables (físico – químicos y nutricionales) y estándares (microbiológicos y tecnológicos). Aditivos, Contaminantes, Muestreo, Métodos de Ensayo, Envases y Etiquetado. Dicha norma técnica deberá constituirse en un instrumento de ordenamiento tecnológico, orientado a aplicar criterios de calidad y autenticidad, por tanto su utilización es un compromiso concienzudo y de responsabilidad del sector productivo y de exigencia del sector consumidor.

De la relación de normas legales precedentes y las consideraciones enunciadas, se puede determinar que existe el amparo legal necesario que respalde el Proyecto de Ley de Jugos y Néctares de Frutas Naturales, y que los preceptos contenidos en el mismo cuerpo legal que se creará no contravengan el ordenamiento jurídico legal en actual vigencia, por lo que se recomienda su tratamiento legal correspondiente ante las instancias pertinentes.

SECCIÓN DOS

Informe Técnico – Ley de Jugos y Néctares de Frutas Naturales

INTRODUCCIÓN

Con la promulgación del Proyecto de Ley de Jugos y Néctares de Frutas Naturales se eliminarán las pérdidas económicas que sufre la industria nacional y los productores frutícolas, debido a las imprecisiones de la Ley 843 y sus Decretos Reglamentarios, particularmente el DS 24053 de fecha 29 de junio de 1995, referidos a las bebidas refrescantes, que señala textualmente:

“Las demás bebidas no alcohólicas con exclusión de las aguas naturales y los jugos de fruta o de legumbres u hortalizas de la partida arancelaria 20.09”..

La imprecisión del texto anterior es que no conceptualiza, tampoco define, ni discrimina aspectos referidos a la materia prima, su origen y contenido, y particularmente la cantidad, calidad y propiedades de la fruta natural utilizada para la elaboración de las bebidas refrescantes.

De éste modo, el mayor agravante es que existen empresas comercializadoras de refrescos que venden sus refrescos como jugos de frutas naturales, buscando la exención tributaria del Impuesto al Consumo Específico y dando lugar a una competencia desleal con productores nacionales que efectivamente comercializan jugos de frutas naturales.

Este hecho, agrava aún más las pérdidas para los productores frutícolas del país, tal como demuestran estudios realizados por proyectos y entidades especializadas como CONCADE, ARCo, entre otros, que evidencian que en los últimos 5 años se registró una pérdida económica de \$us. 846.6 Millones de Dólares Americanos por la evasión de impuestos, competencia desleal con los comercializadores de jugos naturales y pérdidas de los productores frutícolas.

A fin de resolver ésta problemática, el Estado boliviano requiere disponer de un sistema transparente que coordine las actividades de control, fiscalización, vigilancia y promoción del consumo humano de jugos y néctares de frutas naturales, producidas y comercializadas en el país.

Con éste fin, el sistema que propone el Proyecto de Ley de Jugos y Néctares de Frutas Naturales garantiza la autenticidad de los jugos y néctares de frutas naturales que se comercializará en el mercado nacional, facilita la competencia leal en el mercado nacional y estimula la producción frutícola del territorio nacional.

El informe técnico, a fin de fundamentar el alcance y contenido del Proyecto de Ley de Jugos y Néctares de Frutas Naturales y exponerlo de manera sistemática destaca cuatro ámbitos relevantes que se indican a continuación.

El **primer punto** del trabajo presenta el comportamiento de la demanda boliviana de jugos a partir de la fruta fresca de naranja natural que se produce en el país. El consumo registra una aceptación indiscutible en todos los estratos sociales del país¹, debido a los siguientes aspectos:

- El público boliviano está dispuesto a comprar jugo de fruta 100% natural.
- El sabor de preferencia por excelencia es el jugo de naranja (el 31% de la población prefiere éste sabor).
- La venta de los jugos de naranja son sensibles al precio, especialmente si se compara con el costo de preparar en casa.
- Para lograr que las ventas de jugo de naranja sean masivas, y por ende generen niveles de ventas interesantes, es necesario desarrollar un producto empleando la producción nacional de la fruta fresca de naranja y en envases económicos.
- El desarrollar un jugo de naranja natural listo para tomar es complicado al considerar los costos y la estructura de la competencia del rubro de bebidas refrescantes en Bolivia.
- El consumidor boliviano medio busca un producto masivo, económico, natural y de industria nacional.

Este punto, también presenta la producción del insumo – naranja fresca – y el comportamiento de las importaciones de saborizantes y concentrados de jugos, para producir jugo de naranja natural. Al final de ésta primera parte se presenta un balance entre la disponibilidad de fruta y el comportamiento de la demanda de jugo de naranja natural.

El **punto dos** expone los altos costos que se generan para los productores de fruta fresca de naranja y para aquellas industrias que pretenden vender jugo natural de naranja, debido a la imprecisión en los conceptos de leyes bolivianas promulgadas en el pasado. Esas imprecisiones son corregidas y superadas en el Anteproyecto de Ley de Jugos y Néctares de Frutas Naturales.

El **punto tres** justifica la necesidad de crear incentivos fiscales que premien la utilización de materia prima nacional (naranja y otras frutas) además de la fabricación y comercialización de jugos de naranja natural o de cualquier otro jugo de fruta natural producida en el país que así defina el mercado local.

Finalmente se demuestra la necesidad de implementar un marco institucional eficiente a partir de la actual Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, para verificar la autenticidad de los jugos que se producen y venden en el mercado local a partir de fruta fresca natural.

¹ **Proyecto CONCADE.** “Estudio del Mercado Boliviano: Preferencias para Comprar y Consumir Jugo Natural de Naranja”. Noviembre 2004. Cochabamba-Bolivia.

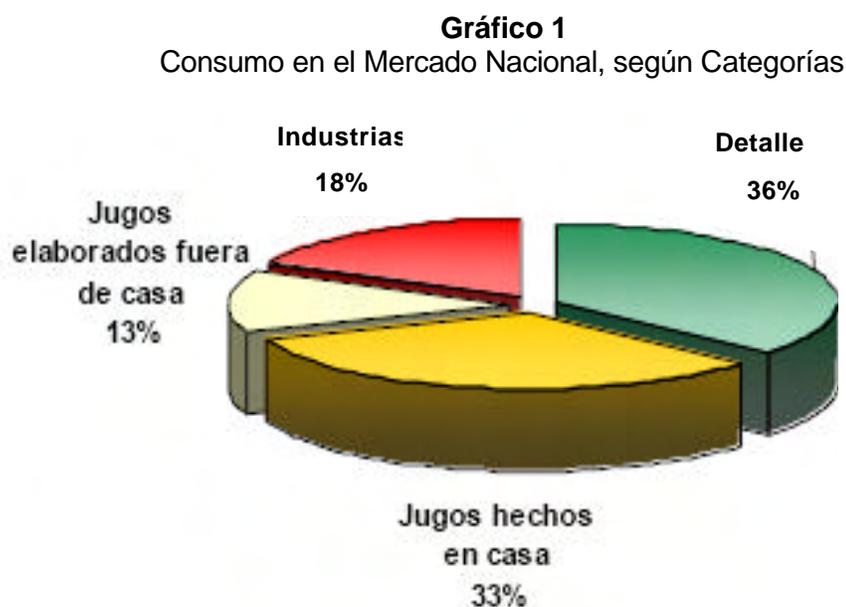
I. DEMANDA PARA JUGOS NATURALES DE NARANJA Y OFERTA DE NARANJA FESCA

DEMANDA DE JUGOS NATURALES DE NARANJA

En el mercado boliviano, no existe, en cantidades significativas, un producto elaborado en base a jugo de naranja concentrado y congelado. No hay jugos reconstituidos de concentrados. Tampoco existen jugos 100% elaborados con jugo de naranja con la excepción de los zumos de fruta elaborados en carritos ambulantes, restaurantes y los jugos preparados en el hogar.

El 2004 se realizó una investigación del mercado nacional a través de la empresa SVI Marketing para determinar la demanda de jugo de naranja en sus varias presentaciones. Este estudio se basó en inteligencia de mercado y de la industria de jugos, entrevistas con expertos, levantamiento de datos y otras fuentes de información secundarias.

El Gráfico 1 detalla la preferencia de los consumidores para jugos en el eje troncal de Bolivia.



Fuente: SVI Marketing. "Investigación de Mercado para Jugo Naturales de Frutas". 2004

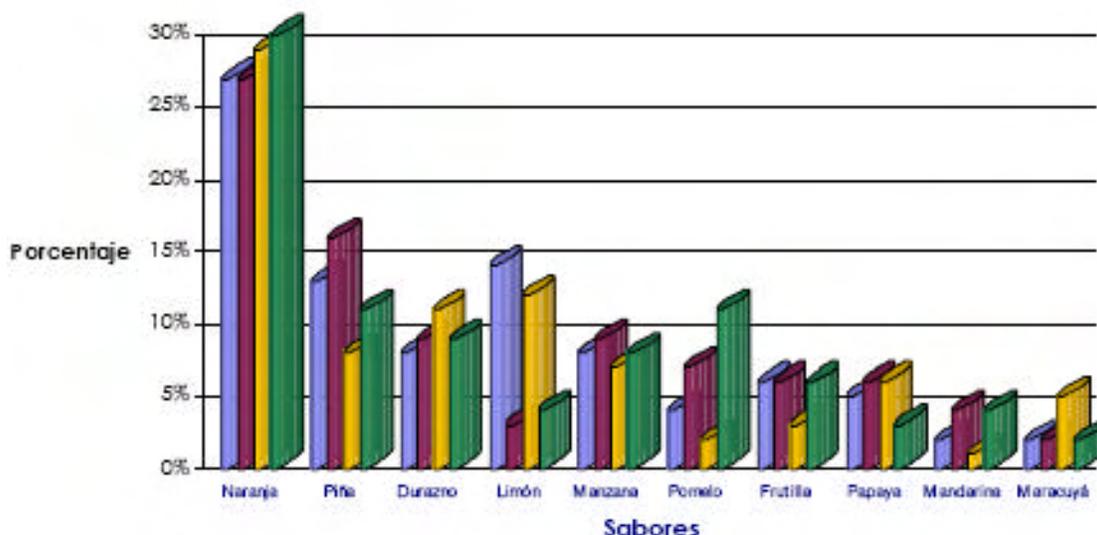
La venta al detalle es uno de los canales más importantes para la comercialización de jugos. La categoría de jugos hechos en casa también es muy importante porque constituye un 33% de la preferencia en consumo.

Un 30% del público prefiere el sabor "naranja" en jugo natural. Por otra parte, existe estacionalidad para los productos que están disponibles todo el año, por ejemplo *Tampico*. Véase Gráfico 2.

Gráfico 2

Preferencias en Sabores de Jugos Naturales, según ciudad

Popularidad de Sabores por Región: *Sta. Cruz*, *El Alto*, *Cbba*, *LP*

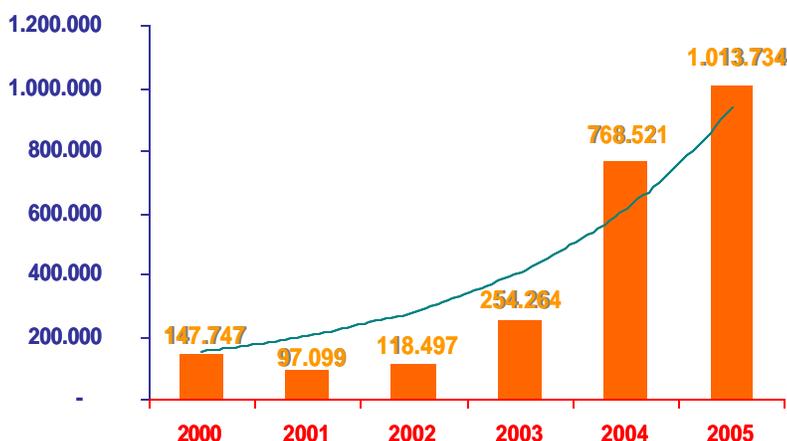


Fuente: SVI Marketing. "Investigación de Mercado para Jugo Naturales de Frutas". 2004

Algo muy importante que el estudio mostró, fue que el concentrado de jugo natural de naranja era muy bajo (poco significativo) en los envases que tenían el rotulo de "Jugo Natural de Naranja". Este hecho es consistente con la evidencia de que entre los años 2003 y 2005 Bolivia importó alrededor de 2,4 millones de dólares americanos en concentrados y saborizantes que fueron orientados a la fabricación y comercialización, bajo el rótulo de jugos naturales de fruta y contenían solamente saborizante, agua y azúcar. Véase Gráfico 3.

Gráfico 3

Evolución de Importaciones de Concentrados de Jugos y Saborizantes (En Dólares Americanos)



Fuente: Instituto Nacional de Estadística "Importaciones de Saborizantes y Concentrados bajo la partida arancelaria 20.09". 2006

Por otra parte, la industria nacional de jugos, compró en el mercado nacional apenas un 22% del total de sus requerimientos de fruta fresca para mezclar con los concentrados importados que representaban un 78% de su demanda total. Las compras industriales de fruta fresca de naranja nacional entre 2004 y 2005, apenas representaron la ínfima suma de \$us77.518 Dólares Americanos.

Esta situación indudablemente atenta contra la producción local del insumo fruta fresca – naranja – que produce el sector agrícola, concretamente el sub sector de cítricos, localizado principalmente en el Trópico de Cochabamba y Yungas de La Paz, como se verá más adelante.

La empresa SVI Marketing, también encontró que un 74% del público boliviano cree que *Tampico* contiene fruta natural, un 82% cree que *Frutal* es fruta natural y zumo puro, y un 87% cree que *ADES* es también un producto de frutas naturales.

En virtud al análisis presentado en los párrafos anteriores, se estimó el comportamiento de la demanda de jugo de naranja natural en Bolivia entre los años 2005 y 2009, con base en el comportamiento de las preferencias del consumidor, conducta del gasto doméstico o familiar, dinámica de las importaciones de concentrados de frutas e insumos relacionados, entre otras variables.

La demanda boliviana de jugo (zumo) de naranja entre el 2000 y 2004, creció a un ritmo anual de un 2%, mientras que en el período proyectado, 2005 – 2009, se estimó que crecerá a un ritmo anual de un 3%. Véase Cuadro 1.

Cuadro 1
Evolución de la Demanda Nacional por Jugo (Zumo de Naranja)

AÑO	DEMANDA NACIONAL DE ZUMO DE NARANJA (EN TONELADAS)
2000	16.893
2001	17.415
2002	17.954
2003	18.509
2004	19.081
2005	20.062
2006	20.978
2007	21.947
2008	23.779
2009	24.059

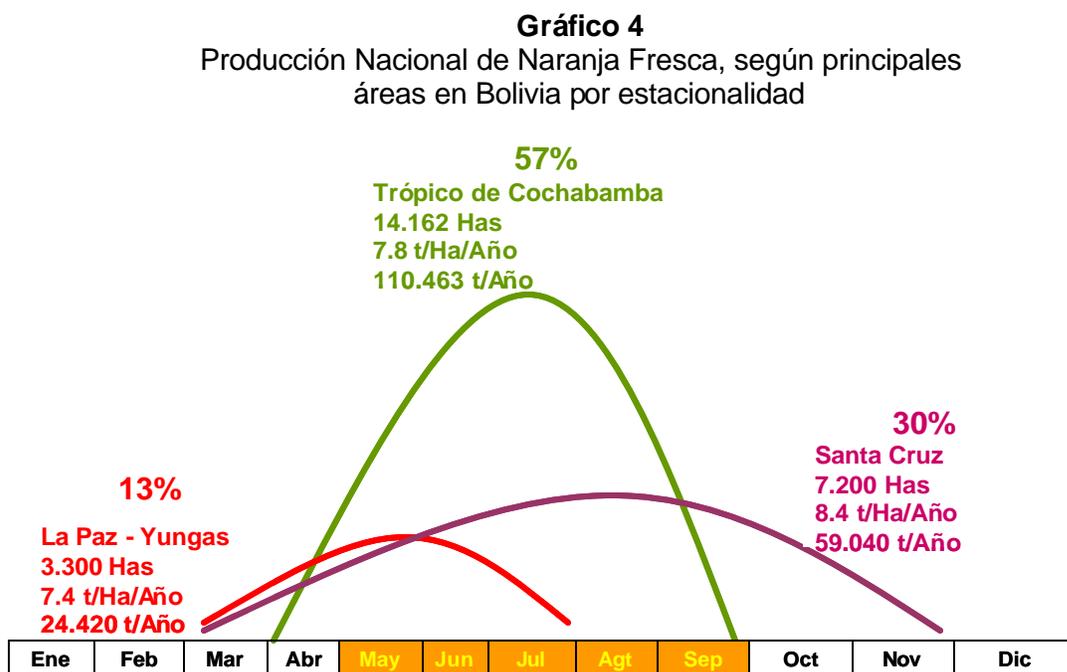
Fuente: Elaboración propia con base en información de la empresa SVI Marketing. 2006

La tasa de crecimiento anterior, se explica por el uso que efectuara la industria nacional de jugos naturales de origen nacional y el consumidor final mantiene su preferencia por el jugo de fruta natural con respecto a los refrescos que utilizan únicamente saborizantes químicos, agua y azúcar.

El propósito fundamental del Anteproyecto de Ley de Jugos y Néctares de Frutas Naturales, es la de crear un ambiente favorable para promover el consumo de jugos y néctares naturales producidos en nuestro país en todo el territorio nacional, desarrollar mecanismos de información y difusión sobre las bondades del consumo de frutas naturales en sus diversas formas, estimular a la industria nacional a la adopción e innovación tecnológica para ofrecer productos mas acordes con la buena salud y nutrición, propiciar para que el Estado facilite incentivos a la industria nacional para efectuar inversiones y consolidar la presencia de la fruta nacional en el mercado interno en condiciones competitiva, frente al producto importado y el contrabando,

OFERTA DE NARANJA FRESCA

En Bolivia existen tres regiones principales de producción de cítricos – naranja – que son: el Trópico de Cochabamba, Yapacaní en el Departamento de Santa Cruz y los Yungas de la Paz. Las tres regiones tienen diferentes periodos o estaciones de producción. Véase Gráfico 4.



Fuente: Elaboración propia con base en información del Proyecto Actividad Rural Competitiva. 2006

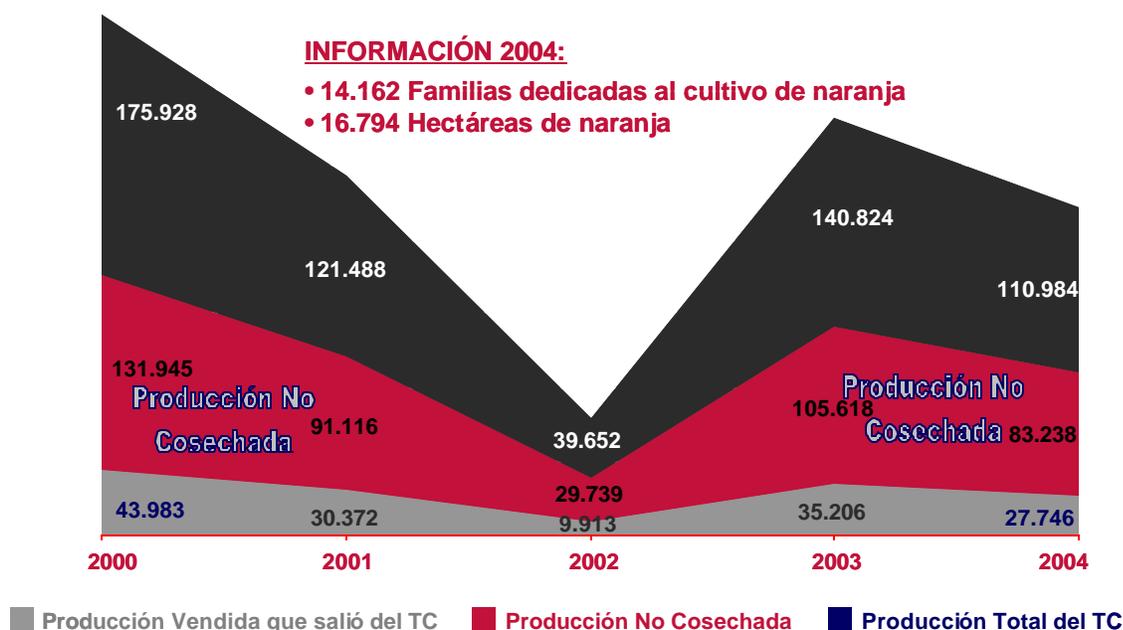
La producción del Trópico de Cochabamba y la de los Yungas de La Paz representan alrededor de un 70% de la producción total en Bolivia.

El Trópico de Cochabamba detenta la mayor contribución, 57% del total de la producción nacional de naranja. Sin embargo, entre 2000 – 2004 de ese total en promedio, apenas un 39% salió del Trópico de Cochabamba para su venta en los mercados locales. Véase Gráfico 5.

La explicación de éste hecho responde a la realidad de que entre los meses de abril y julio de cada año, la producción alcanza su máximo nivel y el precio en finca por 100 naranjas bordea los Bs. 2 y el jornal Bs. 35. Un jornalero, durante 8 horas de trabajo, cosecha alrededor de 600 naranjas, generando un Ingreso Bruto de Bs. 12 para el productor y un Ingreso Neto Negativo de Bs. 23. Por ello, el productor prefiere no cosechar y dejar que se pudra la naranja en el chaco (finca) que es equivalente al área color rojo del Gráfico 5: “Producción No Cosechada”.

Otro propósito del Anteproyecto de Ley de Jugos y Néctares de Frutas Naturales es la de motivar la creación natural de las condiciones necesarias y suficientes para que la “Producción No Cosechada” se realice en el mercado a través del incremento de la demanda del insumo fruta fresca – en éste caso naranja del Trópico de Cochabamba- por parte de la industria nacional que produce y comercializa jugos naturales de fruta. El Anteproyecto de Ley establece incentivos tributarios y mecanismos transparentes para verificar la autenticidad del jugo de fruta natural, con el propósito de generar las condiciones suficientes para que se cierre la brecha de “Producción No Cosechada”.

Gráfico 5
Brecha entre Producción y Ventas de Naranja que salió del Trópico de Cochabamba (Toneladas)



Fuente: Elaboración propia con base en información del Proyecto Actividad Rural Competitiva. 2006

BALANCE ENTRE DEMANDA NACIONAL DE JUGOS NATURALES DE NARANJA Y OFERTA DE FRUTA DE NARANJA DEL TRÓPICO DE COCHABAMBA

La cantidad de oferta de fruta fresca de naranja del Trópico de Cochabamba es mayor en 6 veces a la cantidad demandada nacional. Esta estimación se realiza bajo la condición de que el zumo (jugo) de naranja:

- 1) Es puro, extraído de fruta natural y destinada al consumo humano, y
- 2) Obtenido por procedimientos mecánicos a partir de frutas naturales en buen estado de sus carnes y conservados exclusivamente por medios físicos.

El zumo (jugo) podrá haber sido concentrado y luego reconstituido con agua para conservar la composición esencial y los factores de calidad del mismo, cuyo contenido de pulpa de fruta sea del 100 % m/m (relación masa/masa). (Véase Cuadro 2)

Cuadro 2
Demanda Nacional por Jugo (Zumo de Naranja) y
Oferta Disponible de Naranja
(En Toneladas)

AÑO	DEMANDA NACIONAL DE ZUMO DE NARANJA (EN TONELADAS)	OFERTA DISPONIBLE PARA ZUMO DE NARANJA EN EL TC (EN TONELADAS)
2000	16.893	131.404
2001	17.415	90.499
2002	17.954	29.038
2003	18.509	104.822
2004	19.081	82.333
2005	20.062	95.110
2006	20.978	106.490
2007	21.947	119.222
2008	23.779	133.472
2009	24.059	149.403

Fuente: Elaboración propia con base en información de la empresa SVI Marketing.

II. LEY 843 E IMPERFECCIONES EN EL MERCADO DE JUGOS Y NÉCTARES DE FRUTA NATURAL

El Título I, Impuesto a los Consumos Específicos, Capítulo I, Art. 79 de la Ley 843 “Texto Ordenado Vigente” señala que están comprendidas en el objeto del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) las ventas en el mercado interno y las importaciones definitivas de bienes acondicionados para el consumo final en función a la nomenclatura común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena (NANDINA).

El Decreto Supremo 24053 (actualizado al 31 de diciembre de 2005) de 29 de junio de 1995, párrafo II Productos Gravados por tasas específicas, referido a las bebidas refrescantes, señala textualmente:

“Las demás bebidas no alcohólicas con exclusión de las aguas naturales y los jugos de fruta o de legumbres u hortalizas de la partida arancelaria 20.09”. (Véase Cuadro 3).

El texto anterior no conceptualiza, tampoco define, ni discrimina aspectos referidos a la materia prima, y/o bebidas elaboradas, tampoco señala el contenido porcentual de pulpa de fruta que debe contener el jugo concentrado de frutas y/o la bebida elaborada en base a la pulpa concentrada.

Estas imprecisiones en las disposiciones legales vigentes han generado beneficios a favor de los importadores de saborizantes y concentrados de frutas naturales, que se expresan en un ahorro acumulado de más de \$us. 623 Mil Dólares Americanos, entre el 2000 y 2005, debido a la exención de pago del Gravamen Aduanero Consolidado, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a las Transacciones.

Cuadro 3
Impuesto al Consumo Específico,
excepto aguas naturales y jugos de frutas

II. Productos gravados con tasas específicas por unidad de medida.		
Producto	Unidad de medida	Bolivianos (Bs.)
Bebidas no alcohólicas en envases herméticamente cerrados (excepto aguas naturales y jugos de fruta de la partida arancelaria 20.09)	Litro	0.18

Fuente: DS 24053 de fecha 31 de diciembre de 2005. Reglamento a la Ley 843.

Por otra parte, los comercializadores que dicen haber vendido jugos de fruta natural, sin ser evidente debido a la imprecisión de la legislación nacional por la exoneración del Impuesto al Consumo Específico, según el Art. 79 del DS 24053, ahorraron o, más bien, el Servicio Nacional

de Impuestos Internos no recaudó, más de \$us. 2 millones de Dólares Americanos entre el 2000 y 2005.

Los productores de naranja del Trópico de Cochabamba que no vendieron su producción entre el 2000 y 2005 debido, en parte a las exoneraciones arancelarias y fiscales a favor de las importaciones de saborizantes y concentrados por la imprecisión en la definición de jugo de fruta a través de la partida 20.09, perdieron la suma de \$us. 844 Millones de Dólares Americanos. Es decir, considerando un precio finca de Bs. 2 por 100 naranjas, cada familia dejó de percibir, en promedio, alrededor de \$us. 59 Mil Dólares Americanos, entre los años 2000 y 2005.

El país perdió un total de casi \$us. 847 millones de Dólares Americanos en cinco años debido a los costos de transacción que generó la imprecisión del Art. 79 del DS 24053 (actualizado al 31 de diciembre de 2005) de la Ley 843.

El Anteproyecto de Ley de Jugos y Néctares de Frutas Naturales, contiene los elementos esenciales para establecer la definición y composición de los jugos elaborados en base a frutas naturales.

En virtud a los altos intereses de nuestro país, la mejor alimentación de la población boliviana y un efectivo estímulo a la producción e industrialización de la fruticultura en Bolivia, y evitar pérdidas de tributos al Estado como pérdidas económicas a los productores frutícolas, se recomienda que el párrafo, bajo el denominativo de “producto” del Cuadro 3, sea reemplazado por el siguiente texto que esta textualmente contenido en el Artículo 15 del Anteproyecto de Ley que se propone:

“Bebidas no alcohólicas en envases herméticamente cerrados (excepto aguas naturales y jugos de fruta natural de la partida arancelaria 20.09, cuyo porcentaje mínimo de autenticidad será igual o mayor a un 5 % de pureza, o un porcentaje superior, que será determinado por el Comité Nacional de Jugos y Néctares de Frutas Naturales)”.

III. INCENTIVOS FISCALES

El Anteproyecto de Ley contempla los siguientes incentivos fiscales:

- i) Exención del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la compra de frutas naturales producidas en el territorio nacional, y
- ii) Exención del Impuesto a las Transacciones (IT) correspondiente a los ingresos brutos devengados por la venta de productos que contengan jugos o néctares de frutas naturales producidos en el país.

La finalidad de estos dos incentivos fiscales está orientada a impulsar la producción, transformación, y el consumo de fruta natural producida en el país, además de motivar y premiar la comercialización genuina de jugos de frutas naturales que se producen en el territorio

nacional. Los precios no deben incluir la recarga de los impuestos para que de esa manera sean accesibles a los consumidores de los diferentes niveles de ingreso en el país.

Para que los indicados incentivos sean efectivos el Anteproyecto de Ley incluye la prohibición a toda persona natural o jurídica, cuyo (s) producto (s) no tengan la calidad de jugos y néctares de frutas naturales establecidos en la Ley, a publicitar dicha condición en sus etiquetas y medios de prensa. El incumplimiento a esta disposición está sujeta a sanciones del Ministerio de Salud y Deportes (responsable para establecer la autenticidad para: aguas, hielo y bebidas analcohólicas en todas las categorías incluyendo jugos y néctares, DS 28147, Art.4 de fecha mayo 2005), del Servicio de Impuestos Nacionales y del Ordenamiento Jurídico vigente.

IV. VERIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD

El Anteproyecto de Ley crea, con base en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Comité Nacional de Jugos y Néctares de Frutas Naturales, como instancia técnica especializada, que estará bajo tuición del Ministerio de Salud y Deportes.

El Comité está compuesto por: un (1) representante del Ministerio de Salud y Deportes, quien ejercerá la Presidencia, dos (2) representantes del Ministerio de Hacienda – Servicio de Impuestos Nacionales, un (1) representante del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente – SENASAG, un (1) representante del Instituto Boliviano de Normalización y Calidad – IBNORCA, un (1) representante de la Cámara Nacional de Comercio y dos (2) representantes de las organizaciones de productores involucrados.

Las principales atribuciones del Comité Nacional de Jugos y Néctares de Frutas son:

1. Proponer políticas, estrategias y normas sobre la comercialización de jugos y néctares de frutas naturales en el mercado nacional.
2. Determinar la autenticidad de los Jugos y Néctares de Frutas Naturales.
3. Autorizar al Ministerio de Salud y Deportes la extensión del Certificado Nacional de Registro Único Sanitario Nacional de Alimentos y Bebidas.
4. Revisar y actualizar los criterios de verificación de autenticidad y de etiquetado.
5. Determinar el porcentaje mínimo de autenticidad de los jugos y néctares de frutas naturales.
6. Determinar un régimen de incentivos diferenciado para la industria que produzca jugos y néctares de frutas naturales con mayor grado de pureza.
7. Aprobar la normativa sobre definiciones y parámetros relacionada con autenticidad de los jugos y néctares de frutas naturales.
8. Elaborar e implementar estrategias de información y difusión sobre la autenticidad de los jugos y néctares de frutas naturales para el mercado nacional.

Vale mencionar que a la fecha existe el Comité Técnico Normalizador CTN No. 3.6 Conservas Vegetales – Jugos y Néctares de Frutas Naturales del cual son miembros las instituciones antes indicadas. La diferencia radica en el hecho de que las Normas Nacionales elaboradas en el Comité, aprobadas y difundidas por IBNORCA tienen el carácter de ser aplicadas en forma

voluntaria. A través de éste Comité se formulo, aprobó y difundió la Norma Boliviana No. 36007 Zumos (Jugos) y Néctares de Frutas Naturales – Definiciones.

Actualmente están trabajando en los parámetros necesarios y suficientes que definen el grado de autenticidad de los jugos y néctares de fruta natural de naranja. Este trabajo sería inmediatamente institucionalizado, a través del Comité Nacional de Jugos y Néctares de Frutas Naturales que propone el Anteproyecto de Ley, como instancia técnica especializada, con las instituciones que actualmente vienen trabajando.

La diferencia entre la Norma Boliviana No 36007, de cumplimiento voluntario, y la propuesta del Anteproyecto de Ley consiste en que esta norma estará bajo la tuición del Ministerio de Salud y Deportes, y lo más relevante, es que las normas y reglamentos que apruebe el Comité tendrán carácter de obligatoriedad y de estricto cumplimiento, incluyendo prohibiciones y sanciones por el incumplimiento de las mismas

V. RECOMENDACIONES

El consumidor, comercializador, transformador y productor, como las Instituciones del Estado boliviano requieren disponer de un sistema transparente que coordine las actividades de control, fiscalización, vigilancia y promoción del consumo humano de jugos y néctares de frutas naturales, producidos con insumos nacionales.

El sistema que propone el Anteproyecto de Ley de Jugos y Néctares de Frutas Naturales garantiza la autenticidad de los jugos y néctares de frutas naturales que se comercializará en el mercado nacional. Los procesos que se utilizarán para verificar esa autenticidad - que no es lo mismo que inocuidad - el incumpliendo y sanciones por alterar la autenticidad del producto, además de un conjunto de incentivos para que los productores, transformadores, comercializadores y consumidores se sientan motivados para invertir, producir, vender y comprar jugos y néctares de frutas frescas naturales producidos en el país, éste es el fin último del Anteproyecto.

Finalmente, la promulgación del Anteproyecto de Ley de Jugos y Néctares de Frutas Naturales eliminara los altos costos transaccionales debido a las imprecisiones del DS 24053 (actualizado al 31 de diciembre de 2005) de fecha 29 de junio de 1995, parágrafo II Productos Gravados por tasas específicas, referido a las bebidas refrescantes, que concibieron, en un periodo de 5 años una perdida económica para la sociedad boliviana, de \$us. 846.6 Millones de Dólares Americanos y castigaron la producción legal de cítricos, particularmente de naranja en el Trópico de Cochabamba y Yungas de La Paz, regiones productoras de cítricos y que se expandirán al encontrar la oportunidad de recibir un estímulo del Estado, que genere inversiones productivas en áreas de la producción frutícola y su industrialización capaces de preservar el mercado interno en condiciones competitivas.

SECCIÓN TRES

Proyecto de Ley de Jugos y Néctares de Frutas Naturales

PROYECTO DE LEY

JUGOS Y NÉCTARES DE FRUTAS NATURALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- ANTECEDENTES TECNICOS

El comportamiento de la demanda boliviana de jugos a partir de la fruta fresca de naranja natural que se produce en el país, registra una aceptación indiscutible en todos los estratos sociales, debido a los siguientes puntos; el público boliviano esta dispuesto a comprar jugo de fruta 100% natural; el sabor de preferencia por excelencia es el jugo de naranja (el 31% de la población prefiere éste sabor); la venta de los jugos de naranja son sensibles al precio, especialmente si se compara con el costo de preparar en casa; para lograr que las ventas de jugos de naranja sean masivas, y por ende generen niveles de ventas interesantes, es necesario desarrollar un producto masivo empleando la producción nacional de la fruta fresca de naranja en envases económicos. El desarrollar un jugo de naranja natural listo para tomar es muy complicado, al considerar los costos y la estructura de la competencia del rubro de bebidas refrescantes en Bolivia.

Los altos costos que se generan para los productores de fruta fresca de naranja y para aquellas industrias que pretenden vender jugo natural de naranja, debido a la imprecisión en los conceptos de leyes bolivianas promulgadas en el pasado, son corregidas y superadas en el presente Proyecto de Ley de Jugos y Néctares de Frutas Naturales.

La necesidad de crear incentivos fiscales que premien la utilización de materia prima nacional para la fabricación y comercialización de jugos y néctares de frutas natural, que así defina el mercado local, con el fin último de viabilizar oportunidades de negocio lícitos, principalmente en el Trópico de Cochabamba y Yungas de La Paz, también esta definido en el presente Proyecto.

El fin de los incentivos fiscales relacionados con la exención del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la compra de frutas naturales producidas en el territorio nacional, y la exención del Impuesto a las Transacciones (IT) correspondiente a los ingresos brutos devengados por la venta de productos que contengan jugos o néctares de frutas naturales producidos en el país, está orientado a impulsar la producción, transformación (concentrados de jugos y néctares de frutas naturales) y promover el consumo de fruta natural producida en el país, además de motivar y premiar la comercialización genuina de jugos de frutas naturales que se producen en el territorio nacional a precios que no incluyen la recarga de los impuestos y, de esa manera, sean accesibles a todos los consumidores de los diferentes niveles de ingreso en el país.

Para, que los indicados incentivos sean efectivos, el Proyecto de Ley incluye la prohibición a toda persona natural o jurídica, cuyo (s) producto (s) no tengan la calidad de jugos y néctares

de frutas naturales establecidos en la Ley, a publicitar dicha condición en sus etiquetas y medios de prensa. El incumplimiento a esta disposición está sujeta a sanciones del Ministerio de Salud y Deportes (responsable para establecer la autenticidad para: aguas, hielo y bebidas analcohólicas en todas las categorías incluyendo jugos y néctares, DS 28147, Art.4 de fecha mayo 2005), del Servicio de Impuestos Nacionales y del Ordenamiento Jurídico vigente.

El objeto de la Ley es la de establecer una norma para **verificar la autenticidad** de los Jugos y Néctares de frutas, toda vez que no existe una norma específica dentro del ordenamiento jurídico vigente, que regule este control de pureza mínima que deben contener los Jugos y Néctares de frutas dentro del mercado nacional.

El sistema que propone el Proyecto de Ley de Jugos y Néctares de Frutas Naturales garantiza **la autenticidad del producto final que se comercializará. Los procesos que se utilizarán para verificar esa autenticidad** - que no es lo mismo que inocuidad - **el incumpliendo y sanciones por alterar la autenticidad** del producto, además de un conjunto de incentivos para que los productores, transformadores, comercializadores y consumidores se sientan motivados para invertir, producir, vender y comprar jugos y néctares de frutas frescas naturales producidos en el país, es el fin último del Proyecto.

La promulgación del Proyecto de Ley de Jugos y Néctares de Frutas Naturales eliminara los altos costos transaccionales debido a las imprecisiones del D.S. 24053 (actualizado al 31 de diciembre de 2005) de fecha 29 de junio de 1995, parágrafo II Productos Gravados por tasas específicas, referido a las bebidas refrescantes, que concibieron, en un periodo de 5 años una pérdida económica para la sociedad boliviana, de \$us. 846.6 Millones y castigaron la producción legal de cítricos, particularmente de naranja en el Trópico de Cochabamba y Yungas de La Paz.

II.- ANTECEDENTES LEGALES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

La Constitución Política del Estado (CPE), fundada en la unión y la solidaridad de todos los bolivianos, determina como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la igualdad y la justicia, atribuyendo al Congreso Nacional las facultades exclusivas de dictar leyes, abrogarlas, derogarlas, modificarlas e interpretarlas cuando así se requiera. Entendida la Ley como una "regla social obligatoria, establecida en forma permanente por la autoridad pública y sancionada por la fuerza" y como dice a la letra nuestro Código Civil en su Artículo 1° la Ley constituye "Una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite". Además la Ley está ubicada en la supremacía del ordenamiento jurídico vigente, por lo que sus disposiciones constituyen un mandato obligatorio y de cumplimiento por todos los sectores del país, correspondiendo al Poder Ejecutivo disponer las reglamentaciones específicas en el marco de las Leyes de la República.

El inciso a) del Artículo 7 y los Artículos 158 y 164 de la Constitución Política del Estado, establece como derecho fundamental de las personas, a la vida, la salud y la seguridad; que el Estado tiene la obligación de defender el capital humano protegiendo la salud de la población, así como, las normas relativas a la salud pública son de orden coercitivo y obligatorio.

Así mismo el Artículo 59 de la Constitución Política del Estado, establece que son atribuciones del Poder Legislativo, dictar leyes, abrogarlas, derogarlas, modificarlas e interpretarlas.

De conformidad a los Arts. 185 a 189 de la CPE, los Fines de las Universidades son: proporcionar una formación y preparación adecuadas en el nivel superior de la educación, fomentar el conocimiento y el desarrollo científico mediante la investigación, promover la transferencia y aplicación del conocimiento al desarrollo social, facilitar la difusión del conocimiento y la cultura a través de la extensión universitaria y la formación continua, estimular el estudio y el respeto de los valores inherentes a la persona y, en particular, la libertad, la igualdad, la no-discriminación por razón de género, nacimiento, lengua, opción sexual o ideología, el pluralismo, la tolerancia y el espíritu crítico, promover y facilitar la actividad intelectual y el acceso a la ciencia, la técnica, la cultura y el deporte y participar activamente al servicio del Estado y la Sociedad.

LEY DE ORGANIZACIÓN DEL PODER EJECUTIVO

La Ley de Organización del Poder Ejecutivo – Ley Nro. 3351 de 21 de febrero de 2006, señala que lo servicios y asuntos de la Administración Pública, estarán orientados a planificar y coordinar el desarrollo integral del país, mediante la elaboración, coordinación y seguimiento de la estrategia nacional del desarrollo económico, social y cultural; definir políticas para fortalecer la presencia del Estado como actor productivo y financiero para la redistribución de la riqueza económica, desarrollar políticas de planificación y ordenamiento territorial y medio ambiente, formular y coordinar las políticas y estrategias de desarrollo productivo y social, ejercer las facultades de órgano rector de los Sistemas Nacionales de Planificación, Inversión Pública y Financiamiento, plantear políticas y estrategias de inversión pública y financiamiento para el desarrollo nacional, realizar el seguimiento de los Sistemas Nacionales de Inversión Pública de Planificación y Financiamiento, articular los Planes de Desarrollo Municipal (PDM) y Planes Departamentales de Desarrollo Económico y Social (PDDDES) con la Estrategia Nacional de Desarrollo Económico y Social, plantear y desarrollar políticas de ciencia y tecnología y, gestionar convenios de financiamiento externo, de Cooperación Económica y Financiera Internacional.

Las atribuciones del Ministerio de Salud son; formular, ejecutar y evaluar el cumplimiento de los programas de salud en el marco de las políticas de desarrollo del país, regular, planificar, controlar y conducir el Sistema Nacional de Salud, conformado por los subsectores de seguridad social a corto plazo, público y privado, con y sin fines de lucro y medicina tradicional, **vigilar el cumplimiento y primacía de las normas relativas a la salud pública**, garantizar la salud de la población a través de su promoción, prevención de las enfermedades, curación y rehabilitación, ejercer la rectoría, regulación y conducción sanitaria sobre todo el sistema de salud, formular, desarrollar, supervisar y evaluar la implementación del modelo de gestión y atención en salud, promover la medicina tradicional y su articulación con la medicina occidental, en el marco de la interculturalidad y adecuación cultural de los servicios. **Formular políticas, estrategias y planes de nutrición y seguridad alimentaria en el marco de la soberanía nacional**, formular políticas, estrategias y planes de prevención, rehabilitación y reinserción para personas con discapacidad, formular políticas, estrategias y planes de prevención, rehabilitación y reinserción para personas con un consumo problemático de sustancias psicoactivas legales e ilegales, promover la organización de instancias nacionales, departamentales, municipales y comunitarias, para el control social y revisión de políticas y estrategias de salud preventiva, armonizar la cooperación internacional en el sector salud con las políticas, prioridades y normas establecidas por el Gobierno Nacional, regular el

funcionamiento de las entidades formadoras y capacitadoras del sector salud, exceptuando las universidades públicas, en coordinación con el Ministerio de Educación y Cultura, formular políticas y ejecutar programas que fomenten la cultura física, actividades deportivas, formativas, competitivas, profesionales y de recreación, promoviendo la salud física y mental y elaborar y ejecutar programas de infraestructura y equipamiento, para la práctica del deporte y el desarrollo de la cultura física a nivel nacional.

CÓDIGO DE SALUD

El Decreto Ley N° 15629 de 18 de julio de 1978 – Código de Salud, en sus Artículos 53, 55, 56, establece que la autoridad de Salud elaborará, fiscalizará y controlará la aplicación del Reglamento Alimentario Nacional, **el que determinará las condiciones que deben cumplir los alimentos y bebidas destinadas al consumo humano y todo lo concerniente a los locales que fabriquen, fraccionen, depositen, distribuyan y expendan dichos productos.** Siendo el Ministerio de Salud la institución cabeza de sector corresponde atribuirle la autoridad sobre el control de la autenticidad de los jugos y nectares de frutas.

LEY DEL SERVICIO DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA

La Ley N° 2061 de 16 de marzo del 2000, crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG, bajo dependencia del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural dependiente del Estado Boliviano. El Gobierno Nacional atribuye como misión institucional al SENASAG, la de administrar el régimen específico de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria en todo el territorio nacional; con amplias atribuciones de preservar la condición sanitaria del patrimonio productivo agropecuario y forestal, el mejoramiento sanitario de la producción animal y vegetal y garantizar la **inocuidad** de los alimentos en los tramos productivos y de procesamiento que correspondan al sector agropecuario.

Los incisos i), n), p), q), s) del Artículo 7 del **Decreto Supremo N° 25729 de 7 de abril de 2000**, otorga al SENASAG las atribuciones de reglamentar los procedimientos para la fiscalización, control y seguimiento para la **inocuidad alimentaria** en los tramos productivos y de procesamiento y la autorización y certificación del funcionamiento de plantas industrializadoras de productos agropecuarios en materia sanitaria e inocuidad alimentaria.

El inciso t) del Artículo 7 del Decreto Supremo N° 25729, establece que el SENASAG coordinará con instituciones públicas y privadas, las acciones pertinentes para el cumplimiento de su misión institucional.

El inciso b) del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 25729, establece que la Unidad de Inocuidad Alimentaria conducirá el Programa Nacional de Inocuidad de los Alimentos en coordinación con el Ministerio de Salud y Deportes y los Gobiernos Municipales.

El Artículo 27 del Decreto Supremo N° 25729, autoriza el establecimiento de **Comisiones de Coordinación de Programas Específicos.**

El Decreto Supremo N°. 26510, de 21 de febrero de 2002, **establece el etiquetado obligatorio de alimentos PREENVASADOS, que se comercialicen a nivel nacional, sean producidos en mercados internos o importados.**

El referido Decreto Supremo, en su Art. 3, numeral IV, señala: que el “**SENASAG**” **aprobará el modelo de etiqueta al momento de efectuar la inscripción en el Registro Sanitario**; en su Art. 4, numeral II, indica: que el “SENASAG” para emitir el Certificado o Permiso de inocuidad alimentaria de importación exigirá que el etiquetado, cumpla con los requisitos exigidos para cada rubro, aquello, concordante con los Arts. 2 y 3 del D.S. en cuestión.

El Decreto Supremo 26510, en su Art. 5, numeral II, autoriza al “SENASAG” a imponer sanciones a las mercaderías objeto del incumplimiento. De igual manera, el Art. 6, numeral II, establece, que el “SENASAG”, es responsable de las disposiciones operativas y administrativas del tantas veces citado Decreto.

DECISIÓN 570 COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

Mediante la Decisión 570 se aprueba el Texto Único de la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países de la Comunidad Andina, denominada «NANDINA», a fin de facilitar la identificación y clasificación de las mercancías, las estadísticas de comercio exterior y otras medidas de política comercial de la CAN relacionadas con la importación y exportación de mercancías.

El Anexo D del Arancel Aduanero de Importaciones Bolivia 2006 NANDINA 2005, determina el Código Nandina 20.09 para jugos de frutas y otros frutos.

REGISTRO ÚNICO SANITARIO NACIONAL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

Mediante Decreto Supremo Nro. 28147 de diecisiete días del mes de mayo del año dos mil cinco, se crea el Registro Único Sanitario Nacional de Alimentos y Bebidas, de conformidad a las atribuciones del Ministerio de Salud y Deportes, y el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, a través del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria – SENASAG.

El Artículo 4 del Decreto Supremo 28147 establece las categorías para el Registro, donde el Ministerio de Salud y Deportes es la cartera responsable para las siguientes categorías: Aguas, Hielo y Bebidas Analcohólicas en todas las categorías incluido Jugos y Néctares.

El país debe contar con un sistema que coordine las actividades de las instituciones de Gobierno con tuición en el control, fiscalización, vigilancia y protección de alimentos destinados al consumo humano, para garantizar la inocuidad de éstos en la cadena alimentaria, por lo que es necesario contar con una disposición legal que delimite las atribuciones y funciones de cada institución y los niveles de mecanismos de coordinación entre ellos.

Siendo el control sanitario de las empresas procesadoras e importadoras de alimentos destinados al consumo humano, una parte importante de la cadena alimentaria para el control de la inocuidad de los alimentos, se hace pertinente la delimitación de atribuciones y competencias de los Organismos Sanitarios Oficiales competentes en esta materia, en aras de consolidar el Sistema que permita el control adecuado de toda la cadena.

IBNORCA: INSTITUTO BOLIVIANO DE NORMALIZACIÓN Y CALIDAD

El IBNORCA creado por Decreto Supremo Nº 23489 de fecha 1993-04-29 y ratificado como parte componente del Sistema Boliviano de la Calidad (SNMAC) por Decreto Supremo Nº 24498 de fecha 1997-02-17, es la Organización Nacional de Normalización responsable del estudio y la elaboración de Normas Bolivianas. Representa a Bolivia ante los organismos Subregionales, Regionales e Internacionales de Normalización, siendo actualmente miembro activo del Comité Andino de Normalización CAN, del Comité Mercosur de Normalización CMN, miembro pleno de la Comisión Panamericana de Normas Técnicas COPANT, miembro de la International Electrotechnical Commission IEC y miembro correspondiente de la International Organization for Standardization ISO.

La Norma Boliviana 36007 del IBNORCA sobre Zumos (Jugos), Néctares de frutas y bebidas elaboradas en base a frutas – Definiciones ICS 67.160.20 Bebidas no alcohólicas, tiene por objeto establecer los requisitos de **autenticidad** que deben cumplir los Jugos – Néctares destinados al consumo humano.

Esta norma fue elaborada respetando los siguientes procedimientos a partir de las definiciones del codex alimentario, requisitos para el procedimiento de muestreo de frutas en campo, clasificación de frutas frescas, maduras y sanas, procedimiento de extracción de jugos y elaboración de néctares, requisitos generales como: color, aroma y sabor, aspecto y textura y requisitos específicos variables (físico – químicos y nutricionales) y estándares (microbiológicos y tecnológicos). Aditivos, Contaminantes, Muestreo, Metodos de Ensayo, Envases y Etiquetado. La Norma Boliviana 36007 fue aprobada en consenso entre entidades del sector público y empresas del sector privado.

Esta norma está sujeta a ser revisada permanentemente con el objeto de que responda en todo momento a las necesidades y exigencias actuales. Dicha norma técnica se constituye en instrumento de ordenamiento tecnológico, orientado a aplicar criterios de calidad y autenticidad, su utilización es un compromiso concienzudo y de responsabilidad del sector productivo y de exigencia del sector consumidor.

LEY DE MUNICIPALIDADES

Dentro de las atribuciones del Gobierno Municipal, en los puntos 2 y 3 del Parágrafo IV de su Artículo 8, establece los sistemas para el control de **calidad**, calificación bromatológica de productos producidos, comercializados y transportados en su jurisdicción, así como, supervisar el cumplimiento de normas y condiciones higiénicas de sanidad en la elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para el consumo humano en coordinación con otros órganos del Poder Ejecutivo.

LEY GENERAL DE ADUANAS

El Estado Boliviano norma las actividades vinculadas directa o indirectamente con el comercio exterior, ya sean realizadas por entidades estatales o privadas, estas se registrarán por los principios de la buena fe y transparencia establecidas en la Ley General de Aduanas. La Aduana Nacional a nombre de la República es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, **intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que**

gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que le fijen las leyes.

El Gobierno de Bolivia a través de la Aduana Nacional establece que los hechos generadores de la obligación tributaria aduanera, son la importación de mercancías extranjeras para el consumo u otros regímenes sujetos al pago de tributos aduaneros bajo la presente Ley y la exportación de mercancías en los casos expresamente establecidos por Ley. El hecho generador de la obligación tributaria se perfecciona en el momento que se produce la aceptación por la Aduana de la Declaración de Mercancías. Mediante Resolución Ministerial Nro. 819 de 30 de diciembre de 2005, pone en vigencia en el país, a partir del 1 de enero de 2006, el Arancel Aduanero de Importaciones 2006, basado en el nomenclatura NANDINA aprobada mediante Decisión 570 de la Comunidad Andina de Naciones, que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

LEY N° 843.

El Título I Impuesto a los Consumos Especificos Capítulo I, art. 79 de la Ley Nro. 843 “Texto Ordenado Vigente” señala que están comprendidas en el objeto del Impuesto a los Consumos Especificos (ICE) las ventas en el mercado interno y las importaciones definitivas de bienes acondicionados para el consumo final en función a la nomenclatura común de los países miembros del acuerdo de Cartagena (**NANDINA**).

El mismo Art. 79 del Parágrafo II Productos gravados con tasas específicas por unidad de medida señala (modificado por el Art. 11 Modificación Ley Nro. 2152 de 23 de noviembre de 2000 Ley Complementaria y modificatoria a la Ley de Reactivación Económica): Bebidas no alcohólicas en envases herméticamente cerrados (**excepto aguas naturales y jugos de frutas de la partida arancelaria 20.09**).

El Decreto Supremo Nro. 24053 (actualizado al 31 de diciembre de 2005) de 29 de junio de 1995, parágrafo II Productos Gravados por tasas específicas, referido a las bebidas referescantes, señala textualmente:

“Las demás bebidas no alcohólicas con exclusión de las aguas naturales y los jugos de fruta o de le gumbres u hortalizas de la partida arancelaria 20.09”.

El Art. 16 del D.S. Nro. 27190 de 30 de septiembre de 1993 modificó el Art. 1 del Decreto Supremo Nro. 24053 por el siguiente texto:

Artículo 1, Están comprendidos en el objeto del Impuesto a los Consumos Especificos (ICE) las ventas en el mercado interno y las importaciones definitivas de las mercancías definidas en el Art. 79 de la Ley Nro. 843, las mismas que serán detalladas según el Código Arancelario de la nomenclatura común de los países miembros del acuerdo de Cartagena (NANDINA) mediante Resolución.

El Tomo I del Libro, “Notas Explicativas para la interpretación del Sistema armonizado e designación y codificación de mercaderías”. La partida 20.09 incluye los jugos de fruta como bebidas no alcohólicas señalando:” la adición de agua a un jugo (zumo) de frutas previamente concentrado en proporción superior a la necesaria para devolver el concentrado a su estado natural, da lugar a que los productos resultantes tengan carácter de diluidos, y por ello la consideración de bebidas de la partida 22.02. Dicha partida arancelaria 22.02 comprende el

agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin la adición de azúcar u otro edulcorante, ni aromatizada; hielo y nieve.

El mismo texto hace referencia a las diferentes formas de presentación que tienen los jugos de fruta, después e haber sido sometidos a un proceso de concentración, congelado, cristalización en polvo o liofilizados. Este tipo y/o forma de presentación, no permite el consumo directo como bebida, razón por la que es necesaria la adición de agua, al jugo (zumo) de frutas previamente concentrado, en proporción superior a la necesaria para devolverle a éste la composición del jugo a su estado natural, dando lugar a que los productos resultantes tengan el carácter de diluidos, y por ello su consideración en la partida 22.02.

El Art. 79 de la Ley Nro. 843 así como el Art. 1 Parágrafo II del D. S. 24053 no conceptualizan, tampoco definen, ni discriminan aspectos referidos a la materia prima, y/o bebidas elaboradas, tampoco señalan el contenido porcentual de pulpa de fruta que debe tener el jugo concentrado de frutas y/o la bebida elaborada en base a la pulpa concentrada.

III.- CONCLUSIONES

El consumidor, comercializador, transformador y productor, como las Instituciones del Estado boliviano requieren disponer de un sistema transparente que coordine las actividades de control, fiscalización, vigilancia y promoción del consumo humano de jugos y néctares de frutas naturales, producidos con insumos nacionales.

El sistema que propone el Proyecto de Ley de Jugos y Néctares de Frutas Naturales garantiza la autenticidad de los jugos y néctares de frutas naturales que se comercializará en el mercado nacional. Los procesos que se utilizarán para verificar esa autenticidad - que no es los mismo que inocuidad - el incumpliendo y sanciones por alterar la autenticidad del producto, además de un conjunto de incentivos para que los productores, transformadores, comercializadores y consumidores se sientan motivados para invertir, producir, vender y comprar jugos y néctares de frutas frescas naturales producidos en el país, éste es el fin último del Proyecto.

La promulgación del Proyecto de Ley de Jugos y Néctares de Frutas Naturales eliminara los altos costos transaccionales debido a las imprecisiones del DS 24053 (actualizado al 31 de diciembre de 2005) de fecha 29 de junio de 1995, parágrafo II Productos Gravados por tasas específicas, referido a las bebidas refrescantes, que concibieron, en un periodo de 5 años una perdida económica para la sociedad boliviana, de \$us. 846.6 Millones de Dólares Americanos y castigaron la producción legal de cítricos, particularmente de naranja en el Trópico de Cochabamba y Yungas de La Paz, regiones productoras de cítricos y que se expandirán al encontrar la oportunidad de recibir un estímulo del Estado, que genere inversiones productivas en áreas de la producción frutícola y su industrialización capaces de preservar el mercado interno en condiciones competitivas.

Por lo expuesto, revisados y analizados los antecedentes técnicos y legales que respaldan el objeto y marco de aplicación de la presente Ley, se concluye que el mismo responde a una necesidad de protección jurídica del mercado nacional sobre la falta de regulación jurídica de los jugos y néctares de frutas naturales. Así mismo los preceptos legales establecidos en el presente Proyecto legal, no contravienen ninguna norma legal en actual vigencia, y por el contrario se aducua y complementa con las normas legales de la materia, recomendando su aprobación por las instancias correspondientes.

PROYECTO DE LEY
JUGOS Y NÉCTARES DE FRUTAS

TITULO I

MARCO GENERAL

CAPITULO ÚNICO

(MARCO GENERAL)

ARTÍCULO 1 (OBJETO)

La presente Ley tiene como objeto la creación del marco normativo que regule la comercialización de jugos y néctares de frutas naturales producidos en el país orientados a promover el consumo de jugos y néctares de frutas naturales en el territorio nacional, a través de:

1. Verificar la autenticidad de los jugos y néctares de frutas naturales.
2. Proporcionar incentivos tributarios.
3. Desarrollar mecanismos de información y difusión.

ARTÍCULO 2 (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

La presente Ley será aplicada en todo el territorio nacional y regulará la comercialización de jugos y néctares de frutas naturales, principalmente de las industrias, comercializadoras, fraccionadoras y exportadoras.

ARTÍCULO 3 (DEFINICIONES)

Para efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:

1. **Jugos y néctares de frutas naturales.-** Los jugos y néctares de frutas naturales, son aquellos productos que contienen: zumo (jugo) puro de fruta natural; zumo (jugo) concentrado de fruta natural; néctar de fruta natural; puré de fruta natural utilizado en la elaboración de zumos (jugos) y néctares de frutas naturales; puré concentrado de fruta utilizado en la elaboración de zumos (jugos) y néctares y frutas naturales; mezcla de zumo (jugo) de frutas naturales y zumo (jugo) deshidratado o liofilizado.
2. **Refresco.-** Bebida no fermentada, destinada al consumo humano, elaborada con ingredientes permitidos, que no contienen jugos o néctares de frutas naturales, ejemplo: gaseosas.

3. **Autenticidad.-** Veracidad técnicamente constatable de la identidad de una condición o calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una calidad que permiten apreciarla como única con respecto a las demás de su especie.
4. **Inocuidad.-** La inocuidad es la garantía de que un alimento no causará daño al consumidor cuando el mismo sea preparado e ingerido de acuerdo con el uso al que se destine.
5. **Etiqueta.-** Se considera etiqueta toda leyenda, membrete, marca, rótulo u otra indicación gráfica descriptiva, escrita, impresa, marcada, gravada en relieve o en hueco, fijada, incluida, que acompañe o pertenezca al envase.

TITULO II

MARCO INSTITUCIONAL

CAPITULO I

COMITÉ NACIONAL DE JUGOS Y NÉCTARES DE FRUTAS

ARTICULO 4 (CREACIÓN)

En el marco de la Ley Nro. 3351 Ley de Organización del Poder Ejecutivo y Decreto Supremo Nro. 28631, se crea el Comité Nacional de Jugos y Néctares de Frutas Naturales, como instancia técnica especializada, que estará bajo tuición del Ministerio de Salud y Deportes.

ARTICULO 5 (CONFORMACIÓN)

El Comité Nacional de Jugos y Nectares de Frutas Naturales estará conformado por:

1. Un (1) representante del Ministerio de Salud y Deportes, quien ejercerá la Presidencia.
2. Dos (2) representantes del Ministerio de Hacienda – Servicio de Impuestos Nacionales.
3. Un (1) representante del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente – SENASAG.
4. Un (1) representante del Instituto Boliviano de Normalización y Calidad – IBNORCA.
5. Un (1) representante de la Camará Nacional de Comercio.
6. Dos (2) representantes de las organizaciones de productores involucrados.

ARTICULO 6 (ATRIBUCIONES)

Las atribuciones principales del Comité Nacional de Jugos y Néctares de Frutas son:

9. Proponer políticas, estrategias y normas sobre la comercialización de jugos y néctares de frutas naturales en el mercado nacional.
10. Determinar la autenticidad de los jugos y néctares de frutas naturales.
11. Autorizar al Ministerio de Salud y Deportes la extensión del Certificado Nacional de Registro Único Sanitario Nacional de Alimentos y Bebidas.
12. Revisar y actualizar los criterios de verificación de autenticidad y de etiquetado, y proponerlos al Ministerio de Salud y Deportes para su aprobación.
13. Determinar el porcentaje mínimo de autenticidad de los jugos y néctares de frutas naturales.
14. Determinar un régimen de incentivos diferenciado para la industria que produzca jugos y néctares de frutas naturales con mayor grado de pureza.
15. Aprobar la normativa sobre definiciones y parámetros relacionados con autenticidad de los jugos y néctares de frutas naturales.
16. Elaborar e implementar estrategias de información y difusión sobre la autenticidad de los jugos y néctares de frutas naturales para el mercado nacional.

Las demás competencias y atribuciones del Comité Nacional de Jugos y Néctares de Frutas Naturales, será determinada mediante reglamentación específica aprobada por el mencionado Comité, refrendado por el Ministerio de Salud y Deportes quien estará encargado de su ejecución y cumplimiento.

TITULO III

MECANISMOS DE AUTENTICIDAD

CAPITULO ÚNICO

VERIFICACIÓN TÉCNICA, OBLIGATORIEDAD, INFORMES Y ETIQUETADO DE AUTENTICIDAD

ARTICULO 7 (VERIFICACIÓN TÉCNICA)

La Verificación Técnica será sustentada mediante un (1) Informe Técnico, que comprenderá estudios bromatológicos, microbiológicos, investigaciones de insolubles y otros.

ARTICULO 8 (OBLIGATORIEDAD DE LA VERIFICACIÓN)

La verificación de autenticidad será obligatoria para todas las personas naturales o jurídicas a cuenta suya, que se encuentren dentro de la cadena de producción y comercialización de Jugos y Néctares de Frutas Naturales cuando empiecen sus operaciones y periódicamente según determinación del Comité Nacional de Jugos y Néctares de Frutas.

ARTICULO 9 (AUTORIZACIÓN)

La Red de Laboratorios Públicos y Privados de Bolivia (RELOA) queda autorizada a la acreditación de los Centros Tecnológicos, Laboratorios de las Universidades del Sistema Boliviano y Laboratorios Públicos y Privados que reúnan la capacidad para realizar análisis científicos bromatológicos, físico-químicos – microbiológicos, insolubles y otros, para la verificación de la autenticidad de Jugos y Néctares de Frutas Naturales.

ARTICULO 10 (INFORMES DE AUTENTICIDAD)

Los Laboratorios acreditados, de conformidad a la solicitud efectuada por el interesado, deberán proporcionar en forma obligatoria los respectivos Informes de autenticidad relativos al análisis de los Jugos y Néctares de Frutas Naturales, al Comité Nacional de Jugos y Néctares de Frutas y al interesado en forma simultánea.

ARTICULO 11 (ETIQUETADO)

La persona natural o jurídica interesada, deberá incluir el Número o Código del Registro Único Sanitario Nacional de Alimentos y Bebidas correspondiente a Jugos y Néctares de Frutas Naturales, en el etiquetado de alimentos preenvasados.

ARTICULO 12 (SANCIONES)

1. La persona natural o jurídica, cuyo (s) producto (s) no tenga el Registro Único Sanitario Nacional de Alimentos y Bebidas en las etiquetas respectivas, serán sancionadas por el Ministerio de Salud y Deportes y por el Servicio de Impuestos Nacionales.
2. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica, cuyo (s) producto (s) no tengan la calidad de jugos y néctares de frutas naturales establecidos en la presente Ley, publiciten dicha condición en sus etiquetas y medios de prensa. El incumplimiento a esta disposición estará sujeta a sanciones del Ministerio de Salud y Deportes, del Servicio de Impuestos Nacionales y del Ordenamiento Jurídico vigente.

TITULO IV

INCENTIVOS TRIBUTARIOS

CAPITULO UNICO

INCENTIVOS Y REGIMEN A LAS IMPORTACIONES

ARTÍCULO 13 (INCENTIVOS TRIBUTARIOS)

La persona natural o jurídica, que comercialice productos en base a jugos y néctares de fruta natural, gozará de los siguientes incentivos a ser concedidos por el Gobierno Nacional:

1. Exención del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la compra de frutas naturales producidas en el territorio nacional.
2. Exención del Impuesto a las Transacciones (IT) correspondiente a los ingresos brutos devengados por la venta de productos que contengan jugos o néctares de frutas naturales producidos en el país.

ARTÍCULO 14 (RÉGIMEN A LAS IMPORTACIONES)

1. Los incentivos tributarios descritos en el Artículo anterior, no rigen para los jugos y néctares de frutas naturales importados, para los cuales se mantienen los impuestos correspondientes establecidos en la Ley Nro. 843.
2. Los importadores que comercialicen productos de jugos y néctares de frutas naturales de procedencia extranjera, deberán obtener el Registro Único Sanitario Nacional de Alimentos y Bebidas.
3. El presente régimen a las importaciones de jugos y néctares de frutas naturales, también es aplicable a todas aquellas empresas que cuenten con Resolución de Proveedora RITEX y/o Empresas RITEX.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO ÚNICO

MODIFICACIÓN Y REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 15 (MODIFICACIÓN)

Se modifica la Ley Nro. 2152 de fecha 23 de noviembre de 2000, denominada Ley Complementaria y Modificatoria a la Ley de Reactivacion Economica, en su Titulo IV, Impuesto al Consumo Especifico, Capitulo I, Productos Gravados, Artículo 11°;

modificación que sustituyó el Anexo del Artículo 79 de la Ley Nro. 843; que a su vez fue modificada mediante Ley Nro. 2047, que a la letra señala:

“ANEXO, ARTÍCULO 79, Párrafo II, Productos Gravados con Tasas Específicas por Unidad de Medida, Producto Unidad de Medida Bolivianos (Bs), Bebidas no alcohólicas en envases herméticamente cerrados (excepto aguas naturales y jugos de fruta de la partida arancelaria 20.09)”

Por el siguiente texto:

“Bebidas no alcohólicas en envases herméticamente cerrados (excepto aguas naturales y jugos de fruta natural de la partida arancelaria 20.09, cuyo porcentaje mínimo de autenticidad será igual o mayor a un 5 % de pureza, o un porcentaje superior, que será determinado por el Comité Nacional de Jugos y Néctares de Frutas Naturales)”.

Se instruye al Ministerio de Hacienda realizar la actualización a la Partida Arancelaria 20.09, tal como se dispone en el párrafo precedente.

ARTICULO 16 (REGLAMENTACIÓN)

Los Reglamentos Específicos de la presente Ley, serán presentados por el Ministerio de Salud y Deportes al Poder Ejecutivo, a partir de los sesenta (60) días de publicada la misma, para su posterior aprobación mediante Decreto Supremo.

ARTICULO 17 (VIGENCIA)

La presente Ley tendrá vigencia a partir de su publicación oficial.

ARTICULO 18 (DEROGATORIA Y ABROGATORIA).

Se derogan y abrogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Actividad Rural Competitiva Bolivia
Calle 14 de Calacoto, No. 8136
La Paz, Bolivia
Tel/Fax: (591-2) 212 - 1555